

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto signado octubre 19 de este calendario, se libró mandamiento de pago; además, según constancia de notificación obrante en el cartulario, la comunicación al ejecutado se surtió el 22 de ese mismo mes y año, aportándole copia de la demanda, anexos y el auto en cita, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el 27 de octubre hogaño y los términos para pagar y excepcionar comenzaron a correr a partir del 28. A la fecha, ya transcurrieron los cinco días para pagar y los 10 para excepcionar, los cuales corrieron de forma coetánea y, el extremo pasivo, decidió guardar silencio.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio:	No. 426
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2020-00077-00
Ejecutante:	FRANCIA HELENA DÍAZ RESTREPO
Ejecutado:	PABLO ANDRÉS TABARES GARZÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado octubre 19 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado.

Surtida en debida forma la notificación, según constancia secretarial y, transcurridos los cinco días para pagar y diez para excepcionar, los cuales transcurrieron de forma coetánea, la parte pasiva decidió asumir una actitud silente.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que el Estatuto Procesal prevé que una vez se notifica al ejecutado este puede pagar o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por el extremo pasivo, quien, itérese, asumió una actitud silente durante el proceso.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

2.1

TÍTULO: LETRA DE CAMBIO

CAPITAL: \$2.350.000

INTERES DE MORA: DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE/2020

DEUDOR: PABLO ANDRÉS TABARES GARZÓN (C.C. NO.1.056.301.403)

BENEFICIARIO: FRANCIA HELENA DÍAZ RESTREPO

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste, una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo, no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 19 de octubre/2020, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **FRANCIA HELENA DÍAZ RESTREPO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 19 de octubre/2020, en frente del señor **PABLO ANDRÉS TABARES GARZÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 108
Fecha: Noviembre 23 de 2020
David Felipe Osorio Machetá
Secretario